

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	ESPERANZA MURILLO RAMÍREZ
Demandado:	HEREDEROS DEL causante MANUEL HERNÁNDEZ SOLARTE
Radicación:	110013110011-2021-00703-00
Asunto:	CALIFCA
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 10 de septiembre, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral tercero auto anteriormente mencionado; puesto que se le indicó que, si era su pretensión iniciar la demanda de sucesión del causante MANUEL HERNÁNDEZ SOLARTE, la debía incoar, en la oficina judicial de reparto de los Jueces de Familia de Bogotá; esto es con el fin de dar cumplimiento al acuerdo PSAA05-2944 DE 2005 (MAYO 27), el cual reglamenta el reparto de los procesos civiles, laborales y de familia.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado; el que establece que:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días,

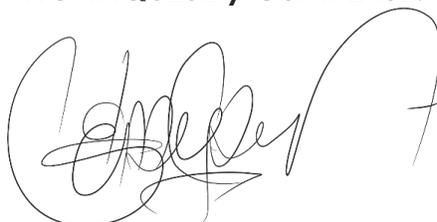
so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por ESPERANZA MURILLO RAMÍREZ en contra de HEREDEROS DEL causante MANUEL HERNÁNDEZ SOLARTE.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Ata

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 28 de septiembre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 74 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
